

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, P.O. 58, SUP. 2, 10 SEPTIEMBRE 2016.

FE DE ERRATAS P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016

DECRETO NO. 150.- POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES II Y XLII Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante Oficio No. DPL/386/016 de fecha 5 de mayo de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

SEGUNDO.- La iniciativa, en su exposición de motivos señala:

- Conforme a los análisis realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las compras públicas comprenden en promedio el 15% del Producto Interno Bruto (PIB) de los países que la integran. Lo que, sin lugar a dudas, representa una cantidad significativa de recursos destinados a este rubro por los gobiernos que forman parte.
- En México los recursos para las adquisiciones públicas son menores al señalado en supra líneas, destinándose alrededor del 5% del PIB, cifra que se compara con los recursos destinados por nuestro país a la educación (5.1% PIB).
- Ante este panorama, es evidente la necesidad de que los procedimientos de compras públicas deban sujetarse a marcos legislativos capaces de garantizar que se realicen bajo las máximas exigencias de legalidad, eficiencia en el gasto, competencia económica, transparencia y rendición de cuentas.
- Lo anterior en virtud de que al destinarse grandes cantidades de recursos públicos a la adquisición de bienes y servicios, se pueden generar resquicios para la corrupción, el fraude y el desperdicio, prácticas que no deben, ni pueden ser consentidas en gobiernos que impulsan la transparencia y el debido ejercicio de la función pública.
- Al respecto, la propia OCDE ha emitido recomendaciones a los países que la integran, en el sentido de implementar políticas transversales que favorezcan los gobiernos abiertos, como un

elemento para implementar la transparencia gubernamental, y la rendición de cuentas en las prácticas gubernamentales.

- Para alcanzar estos objetivos, debemos contar con leyes modernas que garanticen la mayor transparencia en el uso de los recursos públicos y den prioridad a la rendición de cuentas y las buenas prácticas en la función pública, cerrando cualquier espacio a la corrupción e impunidad de los servidores públicos que pretendan servirse de su cargo para obtener beneficios indebidos.
- Desde el inicio de la gestión de la Administración Pública del Estado que me ha sido confiada, quedaron sentadas las bases para el actuar de los funcionarios públicos que la integran y la dirección que deben seguir las políticas públicas a instrumentar, lo que se alcanzará con mejores decisiones normativas y administrativas que establezcan mecanismos suficientes para lograr la materialización de un gobierno abierto, transparente, honesto, que rinda cuentas y que ejerza bien los recursos públicos en beneficio de la sociedad.
- Esta dinámica quedó de manifiesto con la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que firmé y presenté ante esta H. Legislatura para su análisis y aprobación respectiva, y que busca armonizar en el orden jurídico local las disposiciones de la Ley General en la materia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos estatales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito local.
- La citada iniciativa de Ley y la que en este documento se plasma son parte de un esfuerzo sistemático en favor de un gobierno abierto, honesto y que rinde cuentas, interesado en combatir la opacidad del sector público para restaurar la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado.
- La Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público vigente en nuestro orden jurídico estatal, si bien establece los procedimientos para las adquisiciones y arrendamientos del sector público, se encuentra ya desfasada, pues no cuenta con los instrumentos pertinentes y suficientes para dotar de certeza y seguridad jurídica a la autoridad y a los proveedores, ni con los mecanismos para garantizar la debida transparencia y rendición de cuentas en estos procedimientos.
- Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) el 11 de septiembre de 2011, dio a conocer un estudio denominado “Competencia en las compras públicas: Evaluación de calidad de la normatividad estatal en México”, siendo uno de sus principales hallazgos que los gobiernos estatales realizan sus compras mediante ordenamientos legales que distan, en su mayoría, de las buenas prácticas internacionales.
- Para atender este problema, el IMCO emitió una “Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas”, la cual busca asegurar que el proceso de adquisición de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para el gobierno, cumpliendo con una serie de normas básicas para favorecer la competencia, la transparencia, la rendición de cuentas y reducir el espacio de discrecionalidad de las autoridades que realizan las funciones de compras.
- Por estos motivos, la iniciativa de ley que se presenta, toma en gran medida como base la referida Ley Modelo del IMCO, pues establece adecuadamente elementos concretos para mejorar los procedimientos de adquisiciones, así como la transparencia y rendición de cuentas en los mismos, con la finalidad de que en la legislación estatal se adopten mecanismos de avanzada y eficaces en el combate a la corrupción, además de encontrarse alineado también

con las disposiciones de la ley federal de la materia que mejores prácticas han generado en la Federación.

TERCERO. Que el artículo 107 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece la obligatoriedad a los poderes del Estado para que los recursos y fondos públicos que administren, custodien o ejerzan se manejen con eficiencia, eficacia, autonomía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Para que dar cumplimiento cabal al mandato del referido artículo constitucional, es preciso que se cuente con marcos jurídicos que integren elementos y mecanismos suficientes para constreñir a la autoridad a los máximos estándares de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, que permitan que los actos administrativos que realicen estén alejados de la discrecionalidad, corrupción o indebido manejo de los recursos públicos.

Para las Comisiones dictaminadores las adquisiciones, arrendamientos y servicios que ejecuta el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios, son de suma trascendencia, en virtud de que los celebran con recursos públicos emanados de la sociedad, por lo tanto, dichos actos deben ser realizados bajo los más estrictos parámetros y mejores prácticas que garanticen un ejercicio efectivo de estos recursos.

En ese sentido, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, viene a actualizar el marco jurídico regulatorio en esta materia, integrando figuras jurídicas innovadoras en los procedimientos de contratación y arrendamiento, basadas en la Ley Federal de la materia, y principalmente en la Ley Modelo del Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) lo que da como resultado una Ley moderna y adecuada a las exigencias de la dinámica económica y social de la entidad, así como a los requerimientos que la propia Constitución local mandata para el manejo de los recursos públicos.

SEGUNDO.- Para las Comisiones dictaminadores es importante resaltar las siguientes disposiciones en materia de participación ciudadana, rendición de cuentas, y eficiente manejo de los recursos con que cuenta la Ley en análisis:

a) La incorporación de la figura jurídica de los testigos sociales, como participantes activos en los procedimientos de contratación y arrendamiento de bienes y servicios, que además de vigilar la actuación de los entes gubernamentales, podrán presentar su testimonio, y en caso de identificar hallazgos de irregularidades, hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente para que se proceda conforme a la ley.

b) La participación de cámaras y organizaciones empresariales en los comités de adquisiciones a invitación del titular del ente gubernamental respectivo, quienes contarán con derecho de voz y voto al seno del mismo.

c) La obligatoriedad para los entes gubernamentales de realizar estudios de factibilidad y de costo y beneficio previamente a la adquisición o arrendamiento de bienes para determinar la conveniencia de dichos actos y obtener las mejores condiciones de mercado.

d) La incorporación de la figura de la oferta subsecuente de descuento, con la que se logrará que el ente gubernamental pueda adquirir un bien a mejor precio, a través de la competencia leal de los proveedores que participen en el procedimiento de adquisición respectivo, presentando descuentos en sus precios.

e) La creación de un padrón de proveedores, que otorgará certeza tanto a los entes gubernamentales como a los propios proveedores, que estará a disposición de cualquier interesado y de la sociedad en

general, para conocer a los proveedores, su historial en materia de contratación, y las sanciones que se hubieren impuesto en su caso.

f) La obligatoriedad para los entes gubernamentales de publicar anualmente su programa de adquisiciones, que funcionará como marco de referencia para los proveedores, así como un mecanismo de transparencia hacia la sociedad que podrá conocer con anterioridad las adquisiciones, o arrendamientos planeados por la autoridad.

g) La incorporación de los medios electrónicos para la realización de los procedimientos de contratación y arrendamiento, pero también como un mecanismo de transparencia de los actos de la autoridad en esta materia hacia la sociedad, debiendo publicar toda la información generada en dichos procedimientos, siendo pública y gratuita su consulta.

h) La determinación de que la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se deberá sujetar a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos que corresponda a cada ente gubernamental, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

i) El establecimiento de disposiciones claras que contemplan sanciones y responsabilidades tanto para los proveedores como para los servidores públicos que incurran en irregularidades o violaciones a las disposiciones de la propia ley, obteniendo beneficios o ganancias indebidas.

Con la aprobación de la normatividad propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado se estará dando un paso firme hacia la generación de las condiciones adecuadas para que la situación financiera del Estado inicie su recuperación, esfuerzo del cual este Poder Legislativo es parte.

Por lo anterior, y con la finalidad de robustecer la Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima en análisis, las Comisiones dictaminadoras consideramos adecuado hacer uso de la facultad que otorga el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para proponer modificaciones al contenido de la misma, en lo que respecta a la transmisión en vivo de las sesiones de los Comités de Adquisiciones, en virtud de los requerimientos que exige la recientemente aprobada Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, proponiendo que se adicione un párrafo 17 al artículo 40 intitulado "Evaluación de las Propuestas", en el cual se determine que los entes gubernamentales deberán transmitir vía internet, en vivo, las sesiones de sus comités de adquisiciones, servicios y arrendamientos, que tengan por objeto la evaluación de las mismas.

Asimismo, se considera que el plazo para el pago a los proveedores, el cual, de conformidad a la iniciativa, no podrá exceder de ciento ochenta días posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, es de suma excesivo, por lo que atendiendo al beneficio de los proveedores y a su pronto pago, se considera procedente reducirlo y determinar que no exceda de 120 días.

TERCERO.- Estas Comisiones consideramos adecuada la Iniciativa, en aras de priorizar los procedimientos de licitación pública en donde un mayor número de proveedores tienen el derecho de participar en los procedimientos de adquisiciones y arrendamientos, en los que exista un límite en cuanto al presupuesto para que los entes gubernamentales puedan contratar adquisiciones, servicios y arrendamientos sin sujetarse a dicho procedimiento, armonizado al que actualmente determina la Ley Federal de la materia, por lo que se propone la adición de un párrafo 4 al artículo 46 intitulado "Excepciones a la licitación pública en razón del importe de la operación", en donde se determine que la suma de las operaciones al amparo de dicho artículo no podrán superar el 30% del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

ÚNICO. Se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, en los siguientes términos:

DECRETO No. 150

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley y sujetos obligados

1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza del sector público de acuerdo a las bases previstas por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el ámbito de competencia de esta entidad federativa, que realicen:
 - I. El Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. Los municipios;
 - III. La Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, incluyendo a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Poder Ejecutivo del Estado o una entidad paraestatal; y
 - IV. La Administración Pública de los municipios, centralizada y paramunicipal, incluyendo a los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el municipio o una entidad paramunicipal.
2. Estarán excluidas de la aplicación de la presente Ley las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realice la entidad federativa o sus municipios con cargo parcial o total a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.
3. Igualmente estarán exceptuadas de la aplicación de la presente Ley las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.
4. Los poderes Judicial y Legislativo y los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Artículo 2. Principios de administración de recursos

1. Los recursos económicos de que dispongan los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de esta Ley serán administrados con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
2. Los entes gubernamentales previstos en esta Ley, en materia de contabilidad gubernamental deberán llevar a cabo el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de las adquisiciones, servicios y arrendamientos, sujetándose a las obligaciones previstas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 3. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - I. **Abastecimiento simultáneo:** procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores cuando así lo hubieran establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación;
 - II. **Adjudicación directa:** proceso de adquisición de bienes, arrendamientos o servicios, seleccionado bajo la responsabilidad del contratante, como excepción a la licitación pública, en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores se adjudiquen el contrato;
 - III. **Arrendamiento financiero:** el acto jurídico por virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a conceder el uso o goce temporal de determinados bienes a plazo forzoso, a un sujeto obligado a observar esta ley, obligándose a pagar como contraprestación una renta, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, consistente en una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga de contrato a precio inferior o participación en el precio de venta de los bienes;
 - IV. **Comité de Adquisiciones:** el órgano colegiado de cada uno de los entes gubernamentales enunciados en el artículo 1 de esta Ley que tiene por objetivo aprobar las normas, políticas, y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otros;
 - V. **Contrato abierto:** acuerdo de voluntades que celebran los sujetos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley para la adquisición reiterada de bienes y suministros en el cual se establecen precios mínimos y máximos o bien, el presupuesto mínimo y máximo a ejercerse, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones durante un período de tiempo definido;
 - VI. **Convenios marco:** los acuerdos de voluntades que celebran uno o más sujetos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, con uno o más posibles proveedores mediante los cuales se establecen las condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, su duración y de manera general, las especificaciones técnicas y de

calidad que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, serán formalizados de conformidad con esta Ley. Cuando sea pertinente, el convenio podrá indicar el precio y la demanda estimada;

- VII. **Constitución del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VIII. **Dependencias:** las dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada del Estado y los municipios respectivamente;
- IX. **Entes gubernamentales:** cada sujeto de derecho público a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;
- X. **Entidades:** las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal respectivamente;
- XI. **Evaluación de desempeño:** auto-evaluación de las unidades de compras con base en la metodología establecida por el Comité de Adquisiciones;
- XII. **Informe anual de resultados:** evaluación anual realizada por la Secretaría de Administración y Gestión Pública o en su caso la Oficialía Mayor de cada Municipio, con base en los lineamientos establecidos por el Comité de Adquisiciones respectivo;
- XIII. **Investigación de mercado:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XIV. **Invitación restringida:** el procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sendas propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;
- XV. **Ley:** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima;
- XVI. **Leyes en materia de transparencia:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- XVII. **Licitación pública:** el procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley;

- XVIII. **Licitante:** la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida;
- XIX. **Método de evaluación de puntos y porcentajes:** sistema que utiliza criterios ponderados para determinar qué propuesta, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero;
- XX. **Método de evaluación binario:** sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados por el área convocante y posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;
- XXI. **Ofertas subsecuentes de descuentos:** modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XXII. **Órganos Interno de Control:** las contralorías u órganos de control, evaluación, auditoría y fiscalización interno de los entes gubernamentales, cualquiera que sea la denominación que adopten;
- XXIII. **Periódico Oficial:** el Periódico Oficial “El Estado de Colima” editado de forma impresa y electrónica;
- XXIV. **Precio conveniente:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos;
- XXV. **Precio no aceptable:** es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;
- XXVI. **Precio máximo de referencia:** es el precio máximo al que la dependencia, entidad o unidad convocante estaría dispuesta a adquirir un bien o contratar un servicio o arrendamiento. Este precio se deriva de la investigación de mercado que estime el precio preponderante en éste, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, y los precios de los contratos vigentes pagados por otras dependencias o entidades, y si no se cuenta con esta información, en cotizaciones solicitadas por la convocante. El precio máximo de referencia podrá ser igual o menor al precio de mercado, pero no mayor. Las unidades de compra determinarán los casos excepcionales en los que el precio máximo de referencia podrá ser del conocimiento de los licitantes, justificando plenamente la necesidad de la medida, y la sujeción a los principios de administración de recursos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;
- XXVII. **Programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público:** los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente a los entes gubernamentales señalados en el artículo 1 de esta Ley;

- XXVIII. **Programa Estatal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:** el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIX. **Proveedor:** toda persona que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles, proporcione muebles en arrendamiento o preste servicios al Estado;
- XXX. **Registro de Estudios:** el registro electrónico y físico de los estudios, distintos a los estudios de mercado, derivados de los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que cada ente gubernamental a que se refiere el artículo 1 deberá integrar, administrar y mantener actualizado;
- XXXI. **Reglamento de esta Ley:** el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, que expedirán el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, respectivamente, correspondiente a su propio ámbito de competencia y con apego a las bases previstas por esta Ley;
- XXXII. **Secretaría de Administración y Gestión Pública:** la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XXXIII. **Secretaría de Planeación y Finanzas:** la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XXXIV. **Sistema Electrónico de Compras Públicas:** el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación;
- XXXV. **Testigo Social:** la persona física o moral que participa con voz en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y que emite un testimonio final de conformidad con esta Ley;
- XXXVI. **Tratados:** los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Estado Mexicano y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos; y
- XXXVII. **Unidades de Medida y Actualización:** es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Créditos externos

1. En los casos de adquisiciones o arrendamientos de bienes o contrataciones de servicios que realicen los entes gubernamentales regulados en esta Ley y que sean financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán regidos por la ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Artículo 5. Supletoriedad

1. Serán supletorios de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 6. Actos contrarios a la presente Ley

1. Los actos, contratos y convenios que los entes gubernamentales realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Artículo 7. Interpretación de la Ley

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública en cuanto al Poder Ejecutivo del Estado se refiere y, en su caso, la dependencia, entidad o unidad administrativa que determine la reglamentación interna del resto de los entes gubernamentales sujetos a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar esta Ley para efectos administrativos.
2. Asimismo, atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a la demás reglamentación que de ella emanen, y en el ámbito de sus respectivas competencias, los entes gubernamentales, por conducto de la Secretaría de Fomento Económico y con el visto bueno de la Secretaría de Administración y Gestión Pública en el caso del Poder Ejecutivo, y la unidad administrativa competente en el resto de aquellos, dictarán las reglas que deban observar sus dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas. Para la expedición de dichas reglas, se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas o las tesorerías municipales correspondientes y de los Órganos de Control Interno de dichos entes gubernamentales.
3. Los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán proponer a los entes gubernamentales ante los que actúen, la expedición de disposiciones administrativas internas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Dichas disposiciones se aprobarán por los entes gubernamentales correspondientes y se publicarán en el Periódico Oficial, cuando sean de carácter general.
4. Los términos a que se refiere esta Ley, se entenderán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 8. Modernización y desarrollo administrativo

1. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los titulares de los entes gubernamentales serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y el desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 9. Estudios de factibilidad y de costo beneficio

1. Los entes gubernamentales previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad que estimen pertinentes a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.
2. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los entes gubernamentales deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 10. Actos jurídicos materia de la Ley

1. Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios objetos de esta ley, quedan comprendidos:
 - I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
 - II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras;
 - III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación;
 - IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
 - V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
 - VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

- VII. La contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles;
- VIII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- IX. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y
- X. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los entes gubernamentales, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Artículo 11. Contratación de seguros

- 1. Será responsabilidad de los entes gubernamentales contratar los servicios de seguros correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría de Administración y Gestión Pública en cuanto al Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, los titulares de la Oficialía Mayor o equivalente de los demás entes gubernamentales, autorizarán previamente la aplicación de la excepción.

Artículo 12. Prohibición de financiamiento a proveedores

- 1. Los entes gubernamentales no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 52 de esta Ley.
- 2. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, los entes gubernamentales otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- 3. Los entes gubernamentales podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 13. Compras consolidadas y convenios marco

- 1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, y, en su caso, la dependencia, entidad o unidad administrativa que determine la reglamentación interna del resto de los entes gubernamentales sujetos a esta Ley, mediante disposiciones de carácter general, determinarán, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar los entes gubernamentales con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

2. Igualmente podrán promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordados con los entes gubernamentales, mediante los cuales éstos adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.
3. Lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, es sin perjuicio de que los entes gubernamentales puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

Artículo 14. Procedimientos internacionales

1. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, los entes gubernamentales optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 30 fracción I de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Fomento Económico o el equivalente en cada uno de los entes gubernamentales, tomando como referencia las expedidas por la autoridad federal competente.
2. En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se podrán otorgar puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se podrán otorgar puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 15. Planeación

1. La planeación de las adquisiciones o arrendamientos de bienes y contratación de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales deberá ajustarse a lo siguiente:
 - I. En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;
 - II. En el caso de los municipios, a los objetivos y prioridades de su Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de él deriven;
 - III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los programas y en el Presupuesto de Egresos que corresponda; y

- IV. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos no sujetos a la ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Artículo 16. Programas

1. Los entes gubernamentales formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:
 - I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
 - II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
 - III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
 - IV. Los sujetos responsables de su instrumentación;
 - V. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
 - VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;
 - VII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, los criterios del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal o, a falta de éstas, las normas internacionales;
 - VIII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo;
 - IX. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los entes gubernamentales deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;
 - X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio; y
 - XI. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.
2. En el caso de erogaciones en materia de seguridad, el Poder Ejecutivo del Estado contará con un programa operativo anual de seguridad el cual contendrá únicamente la información

pública conducente y se reservará la que se considere así por su naturaleza en términos de las leyes en materia de transparencia aplicables al caso.

3. El programa específico señalado en el párrafo 2 de este artículo y los programas que al efecto emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán ser remitidos al titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública para que se integren al Programa Estatal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
4. Los municipios por conducto de sus dependencias competentes observarán en lo conducente las disposiciones previstas en el párrafo 2 de este artículo.
5. Para efectos de la fracción IX del párrafo 1 del presente artículo, los entes gubernamentales observarán lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima. La información sobre estos contratos se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 17. Métodos de evaluación de las propuestas

1. El ente gubernamental responsable de la compra elegirá el método de evaluación de las propuestas de entre los posibles métodos señalados en el artículo 40 de esta ley, y con base en los criterios delimitados en dicho artículo.

Artículo 18. Publicidad de los programas anuales

1. Los entes gubernamentales pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y de su página en Internet, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, salvo la información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos de las leyes en materia de transparencia.
2. Los entes gubernamentales, previo informe al Comité de Adquisiciones respectivo, podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados señalando las causas para dicha modificación. Al efecto deberán realizar las modificaciones correspondientes en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en su página en Internet.
3. La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue al ente gubernamental a realizar esas adquisiciones.

Artículo 19. Consultorías, asesorías, estudios e investigaciones

1. Las dependencias, entidades y unidades administrativas que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos y en el registro de estudios que al efecto se habilite, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

2. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior.

Artículo 20. Disposiciones del Presupuesto de Egresos

1. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos que corresponda a cada ente gubernamental, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

1. Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.
2. En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias, entidades y unidades administrativas podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el caso del Ejecutivo, o las tesorerías municipales correspondientes, su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 22. Atribuciones del Comité de Adquisiciones

1. El Comité de Adquisiciones que deberán establecer los entes gubernamentales tendrá las siguientes funciones:
 - I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - II. Conocer el programa anual y el presupuesto anual o plurianual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones de conformidad con la normatividad presupuestaria, formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
 - III. Definir los lineamientos sobre los métodos de evaluación que corresponderán a cada uno de los tipos de compras que se realizarán durante el año, tanto los que se refieren a las compras consolidadas, cómo los que realizará cada dependencia;

- IV. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponerlas medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;
- V. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que los programas y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;
- VI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)
- VII. Autorizar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 45 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II, V y XIX del propio precepto, en cuyo caso se deberá informar al propio comité una vez concluida la contratación respectiva. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- VIII. Elaborar y aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:
- a) Será presidido por el Secretario de Administración y Gestión Pública, para el caso del Poder Ejecutivo y por el Oficial Mayor o equivalente en el resto de los entes gubernamentales;
 - b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
 - c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
 - d) El área jurídica y el Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente;
 - e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión; y
 - f) Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área; y
- IX. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

2. Los titulares de los entes gubernamentales podrán invitar a sus sesiones a representantes de otros entes gubernamentales cuando por la naturaleza de los asuntos que deban tratar, se considere pertinente su participación, así como a los representantes de las cámaras y organizaciones empresariales que en razón de su materia se considere conveniente convocar, contando estos últimos con derecho de voz y voto.
3. En los casos de adquisiciones consolidadas o de convenios marco, podrán celebrarse acuerdos de coordinación entre los entes gubernamentales a que se refiere el artículo 1, pudiendo las partes participar en el Comité de Adquisiciones que corresponda, en los términos del convenio respectivo.

Artículo 23. Integración de los comités de adquisiciones

1. Los comités a que se refiere el artículo anterior estarán integrados por los servidores públicos que determinen los titulares de los entes gubernamentales respectivos. Se podrá invitar a que formen parte de ellos, con derecho a voz y voto, a representantes de las Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, de la Industria de la Transformación, de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y de la Confederación Patronal de la República Mexicana y de aquellas que se juzgue conveniente participar por el giro, en su caso. El Manual de cada Comité de Adquisiciones regulará su organización y su funcionamiento interior.

Artículo 24. Integración de Subcomités

1. Los comités de adquisiciones de los entes de gubernamentales podrán autorizar la creación de subcomités en dependencias específicas o en organismos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.
2. En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, el Órgano Interno de Control correspondiente, en su caso, podrán autorizar la excepción correspondiente.

Artículo 25. Padrón de Proveedores

1. El Sistema Electrónico de Compras Públicas contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un Padrón Único de Proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada en los términos establecidos en las leyes en materia de transparencia. Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.
2. Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos:
 - I. La actividad;
 - II. Los datos generales y en su caso el Registro Federal de Contribuyentes respectivo;
 - III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento;
 - IV. Las sanciones que se hubieren impuesto siempre que hayan causado estado; y

- V. Los demás aspectos previstos en el Reglamento de esta Ley.
- 3. Este Registro será público y se regirá por las normas de esta Ley y de su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 26. Tipos de procedimientos

- 1. Los entes gubernamentales seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:
 - I. Licitación pública;
 - II. Invitación restringida; o
 - III. Adjudicación directa.
- 2. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
- 3. Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
- 4. En las adquisiciones de papel para uso de oficina, preferentemente éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.
- 5. En los procedimientos de contratación deberá asegurarse:
 - I. Igual tratamiento a todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar las dependencias y entidades a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante;
 - II. Las mejores condiciones de libre concurrencia y competencia; y

- III. La ausencia de restricciones al comercio interestatal a que se refiere el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 27. Investigación de mercado

1. Los entes gubernamentales, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.
2. La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:
 - I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y
 - II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional.

Artículo 28. Medios electrónicos para el proceso de contratación

1. La licitación pública o invitación restringida deberán llevarse a cabo preferentemente por medios electrónicos, y se permitirá la participación de los licitantes a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, para ello se utilizarán medios de identificación electrónica.
2. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, se podrán realizar a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y sin la presencia de los licitantes. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, que es la responsable del Sistema Electrónico de Compras Públicas, operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será la encargada de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.
3. La certificación de la identificación electrónica prevista en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado, surtirá plenos efectos como forma de identificación en el procedimiento regulado en esta Ley. La Secretaría de Administración y Gestión Pública preverá lo conducente para hacer efectivo lo establecido en este párrafo.
4. En el caso de que el ente gubernamental no cuente con la infraestructura tecnológica necesaria, la licitación pública o invitación restringida podrá llevarse a cabo de manera presencial, en donde los licitantes podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes,

sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

5. Estos medios electrónicos también estarán disponibles para los procesos de adjudicación directa de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo referido en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 29. Testigos sociales

1. En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 50000 Unidades de Medida y Actualización, y en aquellos casos que determine el Comité de Adquisiciones correspondiente con base en el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:
 - I. Los Órganos Internos de Control de los entes gubernamentales integrarán un padrón de testigos sociales;
 - II. Los Órganos Internos de Control de los entes gubernamentales, previa convocatoria pública, acreditarán como testigos sociales a aquéllas personas físicas o morales que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Cuando se trate de personas propuestas por una organización no gubernamental, acreditar que ésta última se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - b) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
 - c) No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido un año previo a la solicitud de registro;
 - d) No haber sido sancionado durante el ejercicio de un cargo público;
 - e) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
 - f) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Órgano Interno de Control; y
 - g) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar con él.
 - III. Los testigos sociales serán seleccionados de entre los registrados en el padrón de testigos sociales;
 - IV. Los testigos sociales participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus

observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que se integrará al expediente respectivo; y

- V. Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:
- a) Proponer a los entes gubernamentales mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron en las contrataciones en las que haya participado; y
 - c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar al Órgano Interno de Control y otro a la dependencia, entidad o unidad convocante.
2. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a que finalice su participación en la página de internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa que corresponda, así como en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 3. En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control del ente gubernamental.
 4. Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada que ponga en riesgo la seguridad pública en términos de la ley de la materia.
 5. Podrán inscribirse en el padrón público de testigos sociales aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en padrones de testigos de otra entidad de la República o de la Federación.
 6. El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

Artículo 30. Carácter de las licitaciones

1. Las licitaciones públicas, serán:
 - I. Nacionales, en las que solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de acuerdo con la legislación aplicable y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
 - II. Internacionales bajo la cobertura de tratados, en las que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las

reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

- III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los entes gubernamentales del Estado de Colima.
2. En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta y siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados, los entes gubernamentales podrán optar, indistintamente, por realizar una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta.
3. Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:
 - I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados en que el país es parte;
 - II. Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de precio;
 - III. Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I anterior; y
 - IV. Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno estatal o con su aval.
4. En este tipo de licitaciones la Secretaría de Administración y Gestión Pública o el órgano correspondiente del ente gubernamental, en su caso, mediante publicación en el Periódico Oficial, determinará las hipótesis en que los participantes deban manifestar ante la dependencia o entidad convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.
5. Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 31. Ofertas subsecuentes de descuentos

1. En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios, salvo que el mercado de que se trate no cuente con condiciones de competencia, el volumen de la demanda no genere economías de escala, o cuya descripción y características técnicas no puedan ser objetivamente definidas o hacerse comparables mediante fórmulas de ajuste claras. Al concluir la celebración del acto de apertura o presentación de propuestas se deberá realizar la evaluación legal y técnica conforme a los lineamientos que expida el Órgano Interno de

Control del ente gubernamental correspondiente, posteriormente los participantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas podrán presentar ofertas subsecuentes de descuentos.

Artículo 32. Convocatoria

1. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación, ésta deberá contener:
 - I. El nombre, denominación o razón social del sujeto convocante;
 - II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, en su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación;
 - III. Los medios para obtener las bases de la licitación pública, los cuales podrán ser físicos o electrónicos. En ningún caso las bases deberán tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión;
 - IV. La fecha, hora y lugar de celebración de los siguientes actos: la primera junta de aclaración de la convocatoria a la licitación; del acto de la presentación y apertura de propuestas; el evento en el que se dará a conocer el fallo; y la firma del contrato;
 - V. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
 - VI. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
 - VII. La información, en su caso, sobre la reducción del plazo entre la publicación de la convocatoria y la presentación de las propuestas de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley;
 - VIII. Si la licitación será electrónica o presencial, y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las propuestas;
 - IX. El carácter de la licitación, sea nacional o internacional, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las propuestas;
 - X. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En los casos de licitación internacional en que la dependencia o entidad convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la dependencia o entidad convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;
 - XI. Plazo y condiciones de entrega, así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas o la instalación de los mismos;
 - XII. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

- XIII. Datos sobre las garantías, así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cuarenta por ciento del monto total del contrato;
- XIV. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;
- XV. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 98 de esta Ley;
- XVI. Los anexos técnicos y folletos en él o los idiomas que determine la convocante;
- XVII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica ni incurrir en alguna de las prácticas prohibidas por el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. El señalamiento para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por la persona que representa sin que resulte necesario;
- XIX. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con ella;
- XX. Precisar que será requisito que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado, ya sea por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas o físicamente, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos por el artículo 38 de esta Ley para participar o celebrar contratos;
- XXI. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia, entidad o unidad administrativa induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes;
- XXII. Precisar que los licitantes, en caso de no preverse propuestas conjuntas, estarán obligados a presentar un certificado de determinación independiente de propuestas. En esta certificación, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante. Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica;

- XXIII. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- XXIV. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales y/o si será contrato abierto;
- XXV. En caso de que se verifique el supuesto referido en el artículo 37, el señalamiento de que los participantes que tengan contemplado presentar propuestas conjuntas deberán manifestar por escrito la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual;
- XXVI. El señalamiento de que si los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta técnica y presentar una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación;
- XXVII. En caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados, la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido que no podrá ser mayor del cinco por ciento. El abastecimiento simultáneo será autorizado por el titular de la dependencia o entidad convocante y sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto;
- XXVIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, atendiendo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;
- XXIX. El domicilio de las oficinas de la dependencia, entidad o unidad convocante responsable de resolver los recursos de reconsideración o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Ley;
- XXX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- XXXI. El modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;
- XXXII. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas; y
- XXXIII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente al inicio de los eventos.
2. Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir o restricciones al comercio interestatal. La dependencia,

entidad o unidad administrativa convocante tomará en cuenta las recomendaciones y resoluciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. La convocatoria se publicará obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y un resumen de la misma en el Periódico Oficial y en el diario de mayor circulación local, si es nacional, y en uno nacional, si es internacional. Los Ayuntamientos también realizarán la publicación en su Tabla de Avisos. Además, si la unidad convocante cuenta con un portal de internet, también deberá publicar un resumen de la convocatoria en este medio.
4. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias, entidades o unidades convocantes podrán difundir el proyecto de la misma a través de los medios electrónicos señalados en el párrafo anterior, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, los cuales serán considerados para enriquecer el proyecto.
5. Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la dependencia, entidad o unidad convocante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen.
6. El Reglamento de esta Ley determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

Artículo 33. Plazo para la presentación y apertura de propuestas

1. La dependencia, entidad o unidad convocante se deberá asegurar que los participantes tengan el tiempo suficiente para completar sus propuestas.
2. El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
3. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por la requirente, el titular de la unidad de compras responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.
4. La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida, y contemplar los siguientes aspectos: la complejidad del bien o servicio, el monto de la licitación, la cantidad de bienes y servicios solicitados, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones y la urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.
5. La dependencia, entidad o unidad convocante no podrá realizar reducciones de plazos que tengan por objeto o efecto limitar el número de participantes.

6. De considerarlo necesario, ya sea por una modificación considerable en la convocatoria o por la naturaleza de la compra, la dependencia, entidad o unidad convocante tiene la facultad de otorgar una prórroga para la entrega de propuestas.

Artículo 34. Modificación de la convocatoria

1. Las dependencias, entidades o unidades administrativas, siempre que ello no tenga por objeto o efecto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones al menos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen. Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.
2. Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la misma y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

Artículo 35. Junta de aclaraciones

1. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a través del Sistema Electrónico de Compras o de manera presencial según el medio usado para el proceso de contratación, siendo optativa para los licitantes la asistencia o participación en la misma.
2. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.
3. Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas o entregarlas personalmente dependiendo del medio usado para el proceso de contratación, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.
4. Para la realización de la o las juntas de aclaraciones se considerará lo siguiente:
 - I. El acto será presidido por el servidor público designado por la dependencia, entidad o unidad convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin que resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.
 - II. Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos siete días naturales; y
 - III. De cada junta de aclaraciones se levantará un acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones se indicará expresamente esta

circunstancia. Las actas serán publicadas por lo menos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas salvo que exista causa legal que lo impida.

Artículo 36. Acto de presentación y apertura de propuestas

1. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado, por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas o de manera física, que contendrá la propuesta técnica y económica. En el caso de las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezcan los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones correspondiente.
2. La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga. Solamente se admitirá una propuesta por licitante.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:
 - I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
 - II. En las licitaciones presenciales, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia, entidad o unidad administrativa designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y
 - III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.
4. Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 37. Propuestas conjuntas

1. Cuando se acredite en la investigación de mercado que permitiendo propuestas conjuntas se incrementará el número de concursantes independientes en la licitación, dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales. Para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.
2. Los participantes que presentan propuestas conjuntas declararán por escrito, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual.

3. La propuesta conjunta contenida en el sobre cerrado deberá ser firmada autógrafamente por el representante común que para ese acto haya sido designado por las personas que la presenten. En caso de que se empleen medios electrónicos, deberá garantizarse la seguridad y confidencialidad de la propuesta y la firma se realizará por los medios de identificación electrónica autorizados por la legislación respectiva y en su defecto por el Comité de Adquisiciones.
4. Cuando la propuesta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.
5. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.
6. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las dependencias, entidades o unidades convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto.

Artículo 38. Impedimentos para contratar

1. Las dependencias, entidades o unidades convocantes se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:
 - I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, convocantes o requirentes;
 - II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa del Órgano Interno de Control correspondiente;
 - III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, entidad o unidad administrativa convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un

contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la autoridad competente;
- V. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- VI. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;
- VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- VIII. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;
- IX. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o unidad administrativa convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 39. Prohibición de prácticas anticompetitivas

- 1. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas, concentraciones y comercio interestatal, sin perjuicio de que las dependencias, entidades y unidades administrativas determinen los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier participante, el convocante o el Órgano Interno de Control, podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Artículo 40. Evaluación de las propuestas

1. Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.
2. El Comité de Adquisiciones que corresponda establecerá los criterios que se deberán utilizar para la participación, evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:
 - I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;
 - II. El costo total del bien o servicio considerando los causados desde su adquisición hasta su desechamiento o terminación, incluyendo la capacidad de producción, tiempo de vida, costo de mantenimiento, costos de desecho y, en su caso, certificados de acuerdo a la legislación aplicable;
 - III. Tratándose de servicios, la experiencia, el desempeño acreditado, las habilidades técnicas, los recursos materiales y humanos del participante, sus sistemas administrativos y la metodología propuesta;
 - IV. Cuando se adquieran consultorías deberá considerarse la experiencia de los consultores pertinente al servicio solicitado; la calidad de la metodología y el plan de trabajo según sean los términos de referencia; la calificación del personal profesional; y la idoneidad del programa de transferencia de conocimientos; y
 - V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.
3. Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.
4. La utilización del método de evaluación podrá ser por puntos y porcentajes, costo beneficio o en su caso binario. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quién cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.
5. Cuando las dependencias, entidades o unidades administrativas requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, podrá justificarse el uso del método de evaluación de puntos y porcentajes, previa autorización de su titular.
6. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación o invitación restringida, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.
7. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos

establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
 - II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
 - III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.
8. En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten innovaciones tecnológicas, y si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado de Colima, en términos de los lineamientos establecidos por el Comité de Adquisiciones respectivo.
 9. En la adjudicación de contratos se ponderará al proveedor que emplee el recurso humano que radique en el lugar en que habrá de realizarse la obra pública o prestarse el servicio, así como a las personas físicas o morales que cuenten con el Certificado de Empresa Colimense, en los términos de la ley estatal en materia de fomento económico. Al efecto, las bases de la licitación podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, los cuales nunca podrán ser superiores al cinco por ciento. La aplicación del derecho de preferencia, estará condicionado a que no se exceda de la disponibilidad presupuestal correspondiente.
 10. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la unidad convocante, en la adjudicación del contrato también se ponderará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
 11. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del Órgano Interno de Control del ente gubernamental de que se trate.
 12. La dependencia, entidad o unidad convocante, a través de un asesor técnico designado por la misma, que deberá ser un funcionario con facultades de decisión, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se harán constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.
 13. Tratándose de abastecimiento simultáneo, cuando los precios ofertados estén dentro del rango del cinco por ciento de la postura más baja, sólo se adjudicarán contratos a los participantes que ofrezcan igualar el precio más bajo.

14. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, los entes gubernamentales optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 30, fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la dependencia, entidad o unidad administrativa que determine la reglamentación interna del resto de los entes gubernamentales sujetos a esta Ley.
15. En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
16. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.
17. A fin de proveer la mayor transparencia en el proceso de evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán transmitir vía internet, en vivo, las sesiones de sus comités de adquisiciones, servicios y arrendamientos, que tengan por objeto la evaluación de las propuestas.

Artículo 41. Fallo de la convocante

1. La dependencia, entidad o unidad convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:
 - I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
 - II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

- III. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
 - IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y
 - V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la unidad convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.
2. En caso que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.
 3. En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.
 4. En las licitaciones electrónicas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 5. Cuando la licitación sea presencial, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 6. Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de reconsideración que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 75 de esta Ley.
 7. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al Órgano Interno de Control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.
 8. Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo 7, el servidor público responsable dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 42. Licitación desierta

1. Los entes gubernamentales procederán a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y expedirán una segunda convocatoria.
2. En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inacceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 41 de esta Ley.
3. Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, el ente gubernamental podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 45 fracción VIII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.
4. Los entes gubernamentales podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos del Capítulo VI de esta Ley.
5. Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. Distribución entre dos o más proveedores

1. Los entes gubernamentales podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicios, siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación y con ello no restrinjan la libre participación.
2. En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

Artículo 44. Excepciones a la licitación pública

1. En los supuestos que prevé el artículo 45 de esta Ley, los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.
2. La selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia,

imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. La acreditación del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmadas por el titular de la unidad usuaria o requirente de los bienes o servicios.

3. En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.
4. Para las contrataciones a través de un método distinto a la licitación pública, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al Órgano Interno de Control del ente gubernamental de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de la fracción V, del siguiente artículo. En este caso particular únicamente se deberá informar sobre el importe de la contratación.

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

5. En caso del procedimiento de invitación restringida fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVIII, y XIX del artículo 45 de esta Ley, el informe al que hace referencia el párrafo anterior deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que fueron invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propuso realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.
6. A los procedimientos de contratación de invitación restringida y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III, párrafo 1, del artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 45. Causas de excepción a la licitación pública

1. Los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:
 - I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
 - II. En casos de emergencia, urgencia cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando sea declarada por la autoridad competente;

- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. Se realicen con fines de seguridad pública, su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la misma, o cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones correspondiente para su posterior validación;
- VI. Se hubiere rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública y cuyo remanente no supere el monto definido por el Comité de Adquisiciones correspondiente para las operaciones que se podrán adquirir por invitación restringida, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VII. Se hubiere declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas;
- VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;
- X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación restringida, entre las que se podrán incluir instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa cuando la información que se tenga que proporcionar para la elaboración de las propuestas se encuentre reservada en los términos establecidos en las leyes en materia de transparencia;

- XI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XII. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico y que no se trate de la contratación de un servicio personal subordinado;
- XIII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XIV. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la ellas según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia, entidad o unidad administrativa, con un plazo de tres años;
- XV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular u órgano de gobierno de la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o de los municipios, según corresponda;
- XVI. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley;
- XVII. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco;
- XVIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales; y
- XIX. Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución.

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

2. Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX, XIII, XVIII y XIX.
3. La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia, entidad o unidad administrativa en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.

Artículo 46. Excepciones a la licitación pública en razón del importe de la operación

1. Los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, servicios y arrendamientos, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, en los siguientes casos:
 - I. De adjudicación directa, cuando el monto de cada operación no exceda de 100 Unidades de Medida y Actualización, debiendo informar al comité correspondiente de estas operaciones;
 - II. De adjudicación directa, con tres cotizaciones y visto bueno del Comité de Adquisiciones correspondiente, cuando el monto de cada operación sea de 101 y hasta 850 Unidades de Medida y Actualización; y
 - III. A través de invitación restringida, con participación del Comité de Adquisiciones correspondiente, cuando el monto de la operación sea de 851 a 11,150 Unidades de Medida y Actualización.
2. Los entes gubernamentales no deberán fraccionar las operaciones con el propósito de que las mismas queden comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.
3. En los casos a que se refiere este artículo, se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.
4. La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del 30% del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados a la dependencia, entidad o unidad administrativa en cada ejercicio presupuestario.

Artículo 47. Procedimiento de invitación restringida

1. El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:
 - I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de Internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa;
 - II. Se invitará a los licitantes al acto de presentación y apertura de propuestas, sin embargo, podrá hacerse sin su participación. Invariablemente intervendrá un representante del Órgano Interno de Control del ente gubernamental;
 - III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
 - IV. En caso de que no se presente el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación restringida o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones

requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y
 - VI. A las demás disposiciones de esta Ley relativas a la licitación pública que resulten aplicables, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.
2. En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida haya sido declarado desierto, el titular de la unidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

Artículo 48. De la fijación de precios

1. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados por la dependencia, entidad o unidad convocante, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.
2. Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita el Comité de Adquisiciones respectivo.
3. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 49. Contenido general del contrato

1. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:
 - I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o unidad administrativa convocante;
 - II. La indicación del procedimiento conforme el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
 - III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su propuesta, incluyendo, en su caso, la marca y el modelo de los bienes;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- X. El monto, el plazo de vigencia, la forma y a favor de quién se deben constituir las garantías, así como los medios para el cumplimiento de las mismas;
- XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;
- XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la unidad convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

- XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
 - XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley;
 - XXII. Los plazos y condiciones para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios, los cuales no podrán exceder de ciento veinte días naturales una vez entregado el bien o arrendamiento, o prestado el servicio a entera satisfacción; y
 - XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones restringidas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.
2. Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Artículo 50. Consecuencias jurídicas del fallo

- 1. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.
- 2. Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

3. El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firma el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.
4. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 51. Contratos abiertos

1. Los entes gubernamentales podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:
 - I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes, arrendamientos o servicios por contratar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;
 - II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los entes gubernamentales, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia, entidad o unidad administrativa.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

- III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.
2. Las dependencias, entidades y unidades administrativas podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Artículo 52. Garantías exigidas para contratar

1. La respectiva dependencia, entidad o unidad convocante requerirá, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.
2. Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

3. Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.
4. La unidad convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias entre las siguientes:
 - I. Garantía de buen cumplimiento del contrato. Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:
 - a) El proveedor ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento a la unidad convocante al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;
 - b) Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de buen cumplimiento del contrato;
 - c) La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá ser de entre diez y treinta por ciento del valor total del contrato. En casos excepcionales, acompañado de una justificación, se puede solicitar una garantía mayor al treinta por ciento; y
(FE E ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)
 - d) En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XII, XVIII del artículo 45 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.
 - II. Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento; y
 - III. Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por las fallas mencionadas en este párrafo, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.
5. La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en los términos del inciso a) de la fracción I del párrafo 4 del presente artículo; o en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 53. Constitución de las garantías

1. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:
 - I. La Secretaría de Planeación y Finanzas, por actos o contratos que se celebren con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. La Tesorería Municipal, en el caso de los municipios; y
- III. Las entidades y los órganos estatales autónomos, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

Artículo 54. Subcontratación

- 1. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá siempre y cuando quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación.

Artículo 55. De la recepción de los bienes y servicios

- 1. Una vez formalizado el contrato con las firmas de las partes, el proveedor contratado procederá a la entrega de los bienes y servicios pactados en el contrato y señalados en la orden de compra de bienes o servicios que motivó el propio contrato.
- 2. Los entes gubernamentales podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones restringidas y en los contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos del artículo 59 de la presente Ley.
- 3. La recepción de bienes o servicio adquiridos o arrendados deberá formalizarse por parte del ente gubernamental contratante en documento signado por la persona autorizada para la recepción de los mismos, en el cual deberá corresponder a lo indicado en las cláusulas del contrato señaladas en el artículo 49, fracciones V y XIII, y en su caso el artículo 51, fracciones I y III, de esta Ley.
- 4. El documento formal y oficial por parte de la dependencia, entidad o unidad de recepción de bienes o servicios, en el ente solicitante, será el sustento del proveedor para soportar la facturación o emisión de recibo correspondiente, el cual deberá cubrir los requisitos fiscales que la Ley en la materia determina. La facturación a su vez deriva de los requerimientos señalados en el contrato respectivo.
- 5. Los Órganos Interno de Control podrán verificar, en el ámbito de los entes gubernamentales ante los que actúen, la calidad de los bienes muebles recibidos en las dependencias, entidades o unidades administrativas, y podrán auxiliarse de las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- 6. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

Artículo 56. De los pagos

1. La fecha de pago al proveedor que los entes gubernamentales estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de ciento veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, salvo pacto en contrario determinado en el mismo.
2. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el ente gubernamental, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.
3. El proveedor que se encuentre registrado ante Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en el programa de cadenas productivas, atendiendo a las condiciones del contrato correspondiente, podrá elegir que el pago de los bienes o servicios prestados se realice directamente por el ente gubernamental respectivo, o en su caso, por conducto de una institución financiera. En el supuesto de pago por conducto del programa referido, los entes gubernamentales realizarán el registro de las cuentas por pagar dentro de los plazos definidos en las disposiciones de cadenas productivas, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos.
4. El atraso en la entrega de anticipos convenidos en el contrato, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.
5. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar dichas cantidades en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo 2 del presente artículo. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.
6. En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente gubernamental.

Artículo 57. Modificaciones a los contratos

1. Los entes gubernamentales podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o decantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

2. Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de servicios o de arrendamientos, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.
3. Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje a que hace referencia el párrafo 2 se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.
4. Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, los entes gubernamentales podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.
5. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de los entes gubernamentales; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.
6. Los entes gubernamentales se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 58. Penas convencionales

1. Los entes gubernamentales podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.
2. Los proveedores quedarán obligados ante el ente gubernamental a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.
3. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a las leyes de la materia o tratados, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 59. Rescisión de los contratos

1. Los contratos administrativos regulados por esta Ley podrán rescindirse por las siguientes causas:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor; y
 - II. Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato.

2. Los entes gubernamentales podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de verificarse cualquiera de las causas previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior, en cuyo caso el procedimiento podrá iniciarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.
3. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
 - I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
 - II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubiere hecho valer; y
 - III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este párrafo.
4. Asimismo, los entes gubernamentales podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, al municipio, al poder, al órgano o a la entidad, en su caso.
5. En estos supuestos, el ente gubernamental reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.
6. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el ente gubernamental por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.
7. Iniciado un procedimiento de negociación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.
8. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.
9. La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

10. Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 57 de esta Ley.
11. Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 60. Vencimiento anticipado

1. Los entes gubernamentales podrán resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad de los actos que dieron origen al contrato.
2. En estos supuestos se reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato. En caso de desacuerdo, el reembolso de gastos no recuperables podrá ser objeto de los mecanismos establecidos en el capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 61. Conservación de los bienes

1. Los entes gubernamentales estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.
2. Para los efectos del párrafo anterior, los entes gubernamentales en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la instalación de los equipos y la capacitación del personal que los operará.
3. La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que, a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo, sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 62. Suspensión en la prestación del servicio por caso fortuito o de fuerza mayor

1. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.
2. Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.
3. En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 63. Portal de transparencia

1. Toda información generada en los procedimientos establecidos en esta Ley deberá publicarse en el portal de transparencia del ente gubernamental o unidad administrativa contratante, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial en términos de la ley de la materia.

Artículo 64. Del Sistema Electrónico de Compras Públicas

1. El Sistema Electrónico de Compras Públicas deberá estar disponible a todo el público, salvo las excepciones que regule el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas que dicten los entes gubernamentales.
2. El Sistema Electrónico de Compras Públicas, tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tales como las convocatorias, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas, así como la creación de todos los informes relativos a las evaluaciones.
3. El Sistema publicará abiertamente, por lo menos, la siguiente información:
 - I. Normatividad aplicable a las compras públicas;
 - II. La versión pública de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes gubernamentales;
 - III. El Padrón de proveedores o el vínculo electrónico donde aparezca dicho padrón;
 - IV. Registro de proveedores sancionados y las razones para ello o el vínculo electrónico donde aparezca esta información;

- V. Los formularios o formatos relativos a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - VI. Las convocatorias y sus modificaciones;
 - VII. Las actas de las juntas de aclaraciones;
 - VIII. Mecanismos de consulta, aclaración y quejas;
 - IX. Las actas de presentación y apertura de propuestas;
 - X. Los fallos de los procedimientos de licitación o invitación restringida;
 - XI. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de los recursos de reconsideración;
 - XII. El Padrón de testigos sociales;
 - XIII. Las resoluciones de los recursos de reconsideración que hayan causado estado;
 - XIV. El informe anual de resultados señalado en el artículo 68 de esta Ley;
 - XV. Los trámites que es posible realizar en línea;
 - XVI. El sistema también contendrá, para acceso exclusivo de las autoridades, los estudios de mercado y el Registro de Estudios; y
 - XVII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones administrativas aplicables que emita el Comité de Adquisiciones, y las demás leyes relacionadas a las adquisiciones, arrendamientos y servicios.
4. El Sistema Electrónico de Compras Públicas será de acceso público y gratuito, de diseño amigable y podrá tener opciones para ser consultado en inglés.
 5. El Sistema Electrónico de Compras Públicas deberá actualizarse periódicamente y señalar en el portal la fecha de la última actualización.
 6. Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 65. Información confidencial o reservada

1. Los entes gubernamentales previstos en esta Ley estarán exceptuados de publicar en el Sistema Electrónico de Compras Públicas señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificadas como de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

Artículo 66. Periodo de conservación del material comprobatorio

1. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conservarán, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información física y electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 67. Principio de máxima publicidad

1. Las unidades de enlace responsables del manejo de los documentos relacionados con los procedimientos establecidos en esta Ley deberán registrarse por el principio de máxima publicidad. Por ello deberán asegurar que la información puesta a disposición en medios electrónicos sea de fácil acceso y uso.

Artículo 68. Informe anual de resultados de los contratos celebrados

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la Oficialía Mayor de cada Municipio, implementará la metodología establecida por el Comité de Adquisiciones para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos que adquiere.
2. Tales evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente, cerciorándose de que se identifican en forma clara a los responsables de cada proceso.
3. Al efecto, la Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la Oficialía Mayor de cada Municipio, podrá ordenar en cualquier tiempo, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones, las cuales se incluirán en el informe anual de resultados. Ello con independencia de las facultades de auditoría que competen a los Órganos Internos de Control y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.
4. El resultado de esta evaluación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones a fin de que sea tomado en cuenta en la planeación del año subsecuente.

Artículo 69. Informes trimestrales

1. Las unidades de compras del ente gubernamental respectivo deberán presentar a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, a la Oficialía Mayor del Municipio correspondiente, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el artículo 68.

Artículo 70. Perfiles de los puestos públicos en materia de contrataciones públicas

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la Oficialía Mayor de cada Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con el Órgano Interno de Control respectivo, establecerá las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de

puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

2. Tanto los perfiles como los programas de capacitación, los resultados de la evaluación de desempeño y los reportes del programa de acompañamiento preventivo descrito en el artículo 72, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en el portal de transparencia correspondiente.

Artículo 71. Visitas e inspecciones

1. Los Órganos Interno de Control, podrán realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y unidades administrativas que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los participantes, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 72. Programa de Acompañamiento Preventivo

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la Oficialía Mayor de cada Municipio, será responsable de implementar el programa de acompañamiento preventivo de acuerdo a los ordenamientos que emita el Comité de Adquisiciones respectivo.

Artículo 73. Comprobación de la calidad de los bienes muebles

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, la Oficialía Mayor de cada Municipio, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a los Órganos Interno de Control, podrán verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.

Artículo 74. Facultades de verificación

1. Los Órganos Interno de Control podrán verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta Ley, programas y presupuesto autorizado.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 75. Recurso de reconsideración

1. En contra de las resoluciones que dicten los entes gubernamentales, los participantes podrán interponer por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución correspondiente.
2. La sola presentación de la reconsideración no suspenderá el procedimiento de adquisición.

3. El recurso de reconsideración procede contra actos del procedimiento de licitación pública o invitación restringida consistentes en:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la reconsideración sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación restringida.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación; y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

4. En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 76. Plazo del recurso de reconsideración

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

1. El plazo para interponer la reconsideración será de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido para los interesados el derecho a presentarla.

Artículo 77. Contenido general de la reconsideración

1. El recurso de reconsideración deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y de quien promueve en su nombre, que deberá acreditar su representación mediante instrumento público; nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce del recurso y correo electrónico. En caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o en que tuvo conocimiento de la misma;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos que le consten al promovente.
La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables;
- IV. Los agravios que se le causen; y
- V. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las pruebas documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Artículo 78. Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:
 - I. En forma personal, para el recurrente y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva; y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad.
 - II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y
 - III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 79. Pruebas

1. Las únicas pruebas admisibles serán aquellas que guarden relación con los hechos controvertidos, y que puedan modificar el sentido de la resolución combatida, las cuales deberán acompañar al escrito de interposición presentado por el promovente. Las pruebas no relacionadas a los actos recurridos serán desechadas.

Artículo 80. Acuerdo de admisión o desechamiento de la reconsideración

1. El superior jerárquico deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y, en todo caso, de los terceros perjudicados, si los hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Quién teniendo interés como tercero perjudicado no intervenga en el proceso, no podrá, posteriormente, interponer una nueva reconsideración respecto del acto combatido.
3. La suspensión del procedimiento solamente podrá declararse cuando se acrediten manifiestas irregularidades que pongan en riesgo la consecución de los fines de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate.

Artículo 81. Desechamiento de plano e improcedencia del recurso

1. La reconsideración se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.
(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)
2. El recurso de reconsideración es improcedente:
 - I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 75 de esta ley;
 - II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
 - III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y
 - IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 82. Sobreseimiento

(FE DE ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

1. El sobreseimiento en la instancia de reconsideración procede cuando:
 - I. El inconforme se desista expresamente;
 - II. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia; o
 - III. La convocante firme el contrato cuando el acto impugnado sea contra aquellos actos u omisiones por parte de la misma que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

Artículo 83. Incidente de suspensión

1. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.
3. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:
 - I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y
 - II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.
4. El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.
5. En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.
6. En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.
7. La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del recurrente y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.
8. La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.
9. A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

10. Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.
11. Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.
12. Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 84. Resolución de la reconsideración

1. Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:
 - I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
 - II. Se establecerá un término no inferior de cinco ni mayor a diez días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas;
 - III. El superior jerárquico podrá determinar, cuando lo considere necesario, la celebración de una audiencia con las partes; y
 - IV. Desahogadas las pruebas y recibidos los alegatos, el superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cierre la instrucción y la notificará al promovente y a los terceros perjudicados dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 85. Contenido de la resolución de la reconsideración

1. La resolución contendrá:
 - I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
 - II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
 - III. El análisis de los motivos del recurso, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
 - IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y
 - VI. Los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.
2. Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada.

Artículo 86. Efectos de la resolución de la reconsideración

- 1. La resolución que emita la autoridad podrá:
 - I. Sobreseer en la instancia;
 - II. Declarar infundada la inconformidad;
 - III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
 - IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
 - V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y
 - VI. Ordenar la firma del contrato.

Artículo 87. Plazo para la resolución de la reconsideración

- 1. El plazo para resolver la reconsideración será de máximo cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión. Si transcurrido dicho plazo, el superior jerárquico no resuelve, se considerará confirmada la resolución recurrida, quedando a salvo la acción del promovente para combatirla ante el tribunal competente.

Artículo 88. Ejecución de la resolución de la reconsideración

- 1. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.
- 2. El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.
- 3. Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero

interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

Artículo 89. Tribunal de lo Contencioso Administrativo

1. En contra de la resolución del recurso de reconsideración que dicten las autoridades a que se refiere este Capítulo, podrá interponerse juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos prescritos por la ley de la materia.

CAPÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 90. Negociación o mediación

1. Las partes de un contrato de los estipulados en la presente Ley podrán convenir en utilizar la negociación o mediación como mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. Tales mecanismos podrán convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustarán a lo siguiente:
 - I. La etapa de negociación o mediación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto convengan las partes;
 - II. Las partes acordarán llevar los procedimientos de negociación o mediación de buena fe;
 - III. Las leyes aplicables serán las del Estado de Colima;
 - IV. Se llevará en idioma español; y
 - V. El Acuerdo resultado de la negociación o mediación será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 91. Arbitraje

1. Las partes de un contrato de los estipulados en la presente Ley podrán convenir un procedimiento arbitral para resolver las controversias sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.
2. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:
 - I. Las disposiciones aplicables serán las leyes federales mexicanas, esta Ley y su reglamento;
 - II. Se llevará en idioma español; y

III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 92. Uso de negociación, mediación o arbitraje

1. El uso de la negociación, mediación o arbitraje no son excluyentes entre sí, ni restringen las acciones de las partes en caso de posible invalidez de actos de autoridad, violación de los derechos humanos, o comisión de delitos.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 93. Tipos de sanciones

1. Los proveedores o participantes que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por el Órgano Interno de Control del ente gubernamental.
2. Atendiendo a la gravedad de la falta, las sanciones podrán consistir en:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Inhabilitación temporal en los términos previstos por esta Ley; o
 - III. Multa cuyo monto será equivalente a la cantidad de 20 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

Artículo 94. Criterios para la aplicación de las sanciones

1. La autoridad correspondiente al momento de imponer la sanción deberá valorar:
 - I. La gravedad de la falta;
 - II. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en esta Ley;
 - III. Las condiciones económicas del infractor; y
 - IV. El daño y perjuicios causados.

Artículo 95. Notificación de sanciones a la Secretaría de Administración y Gestión Pública o a la Oficialía Mayor respectiva

1. Las resoluciones que determinan la sanción de un proveedor o participante deberán ser notificadas a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, o en su caso, a la Oficialía Mayor del Municipio respectivo, a fin de que se publique en el Sistema Electrónico de Compras Públicas que el proveedor o participante fue sancionado. Estas resoluciones también deberán publicarse en el portal de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente.

Artículo 96. Periodo de exclusión del Padrón de los proveedores o participantes sancionados

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de cinco años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción. Transcurrido el plazo y purgada la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al Padrón de Proveedores.
2. Lo anterior sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a las instituciones públicas.

Artículo 97. Caso fortuito o fuerza mayor

1. No se impondrán sanciones cuando el proveedor o participante haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se haya dejado de cumplir. Sin embargo, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso de que:
 - I. La omisión sea descubierta por las autoridades competentes; o
 - II. La omisión haya sido corregida después de haber mediado requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión notificada por las autoridades.

Artículo 98. Faltas leves

1. Son consideradas faltas leves que merecen amonestación con apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 20 a 500 Unidades de Medida y Actualización:
 - I. No formalizar el contrato que se ha adjudicado;
 - II. Omitir presentar las garantías; y
 - III. Las demás faltas que la autoridad considere que tienen este carácter.

Artículo 99. Faltas graves

1. Son consideradas faltas graves que ameritan multa de 501 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización, y la inhabilitación del proveedor o participante:
 - I. Presentar documentación falsa;
 - II. La participación de un licitante con una razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación;
 - III. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
 - IV. El incumplimiento contractual con daño y perjuicio grave; o
 - V. El conflicto de intereses entre el funcionario público y la empresa conforme a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 100. Prescripción de la sanción

1. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 101. Procedimiento para la aplicación de sanciones

1. Para la aplicación de las sanciones, se observará el procedimiento siguiente:
 - I. Conocida la infracción, el Órgano Interno de Control respectivo, solicitará un informe al licitante o proveedor presunto responsable de la misma, haciéndole llegar copia de la denuncia o del acta administrativa, así como de la documentación en la que se fundamente aquélla, citándolo a una audiencia que deberá celebrarse en un término no mayor de quince días hábiles;
 - II. En la audiencia correspondiente el infractor podrá alegar por escrito lo que a su derecho convenga y aportará las pruebas pertinentes; y
 - III. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la audiencia, resolución que será notificada en forma personal o por correo certificado, en su caso.

Artículo 102. Obligaciones de los servidores públicos en materia de sanciones

1. Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia a fin de que proceda en consecuencia.

Artículo 103. Infracción de servidores públicos

1. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104. Independencia de las responsabilidades

1. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 15 de junio del 2002.

TERCERO. Las disposiciones administrativas vigentes en esta materia al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO. El Poder Ejecutivo, y los municipios, expedirán, respectivamente, el Reglamento de esta Ley correspondiente a su propio ámbito de competencia y con apego a las bases previstas por este ordenamiento, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor la Ley aprobada en este Decreto.

QUINTO. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en curso o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren en curso al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

SEXTO. Las sanciones administrativas que se hubieren impuesto, así como la rescisión de contratos que por causas imputables al proveedor se hubieren determinado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 15 de junio del 2002, continuarán surtiendo sus efectos.

SÉPTIMO. Para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización se estará a lo dispuesto por los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 8 ocho días del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE.-Rúbrica.- DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO.-Rúbrica.- DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA, SECRETARIO.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.-Rúbrica.

FE DE ERRATAS.- P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016